

ALFONSO OTERO CALDERON
ABOGADO

106
Carrera 8 N° 12-21 OF. 413
Cel. 3103039401-Bogotá, D.C.
Correo: dejurisotero@hotmail.com

Señor
JUEZ 2° CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

N° 11001310300220190051800
Ref. Proceso: Declarativo-simulación.
Demandante: Ruth Millaray Velásquez Domínguez.
Demandado: Diego Alejandro Montealegre Ortiz.

Alfonso Otero Calderón, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 15.736 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.177 de Bogotá, obrando en calidad de apoderado del demandado Diego Alejandro Montealegre Ortiz, quien es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.057.198 de Bogotá, quien actúa en calidad de demandado en el presente proceso, ante el Sr. Juez descorro en los siguientes términos el traslado de la demanda declarativa - simulación, presentada por Ruth Millaray Velásquez Domínguez, quien es igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.183.193 de Sincelejo:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES:

Me refiero a ellas como sigue:

1. Declaración. -

A nombre de mi representado me opongo a lo pretendido en este punto, concretamente por cuanto lo pretendido no tiene fundamento de hecho, ni de derecho, como se probará en el curso del proceso, refiriéndome de la siguiente manera a cada concepto que este punto comprende:

- a) Cuando Diego Alejandro Montealegre Ortiz adquirió estos dos inmuebles, ya se había liquidado la sociedad patrimonial, de modo que no fueron adquiridos dentro de la vigencia de la misma, de modo que es improcedente afirmar que desvió, distrajo y ocultó bienes de la sociedad patrimonial disuelta, por ser un imposible jurídico, ya que ellos nunca existieron durante el tiempo de su vigencia y por eso no es posible afirmar que se ocultaron o distrajeron de ella y mucho menos como se afirma, después de sucedida su liquidación. La demandante y el demandado, en la liquidación de la sociedad patrimonial, se declararon a Paz y Salvo entre sí por este concepto y renunciaron a cualquier reclamación futura sobre la misma. El demandado nunca ocultó la compra de estos bienes que en realidad fueron una donación de su padre Melquisedec Montealegre Díaz que se hizo figurar como compraventa, aclarando que nunca ha tenido un capital de \$ 308.000.00 destinado a adquirir de contado los bienes que se afirma, por lo que deberá probarse que tenía estas sumas.
- b) Es improcedente incluir el vehículo Renault 2007 de placas CVB 459 en la presente demanda, puesto que este fue el único bien que se incluyó en la liquidación de la sociedad patrimonial, fue adjudicado a los dos compañeros por partes iguales y vendido por mi mandante en la suma de \$ 9.100.000.00 el día 3 de septiembre de 2019 y cuando quiso entregarle el 50% a la

demandante, esta se negó siquiera a tratar con él o sostener una conversación al respecto.

- c) En cuanto a la motocicleta marca Suzuki de placas JXR97C que era para uso personal del demandado, manifiesto que la misma se encuentra cobijada por las manifestaciones hechas en la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando varios bienes se excluyeron expresamente del inventario y fueron afectados por el paz y salvo declarado por cada cónyuge respecto del otro y por la renuncia a cualquier reclamación futura que tuviera que ver con la liquidación de la sociedad patrimonial, motivos suficientes para que este pudiera luego disponer libremente de ella.
- d) Sobre el apartamento 403, torre 7 del Conjunto Residencial Adarves de Castilla P.H. ubicado en la calle 11B N° 74 . 67 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50C – 1680690, debo manifestar lo siguiente: Además de expresar que en cualquier caso la demandante y el demandado, en la liquidación de su sociedad patrimonial, se declararon a Paz y Salvo entre sí por este concepto y renunciaron a cualquier reclamación futura sobre la misma, debo agregar que este inmueble fue adquirido por mi mandante el día 12 de febrero de 2008 mediante la escritura pública 518 de la notaría 20 de Bogotá y vendido el 06 de agosto del mismo año, según consta en la escritura número 4554 otorgada en la notaría 20 de Bogotá, cuando aún la unión marital de hecho entre los entonces compañeros no contabilizaba dos años y por tanto no había nacido la sociedad patrimonial. Por motivos que mi mandante desconoce, no aparece en el certificado de libertad la venta que le hizo a Armando Hernández Hernández, quien hasta ahora se dio cuenta de esta circunstancia y está solicitando la debida aclaración a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, además que estoy solicitando su citación a este proceso para que manifieste lo que considere pertinente.
- e) Respecto del predio urbano denominado Lote 5 de la manzana N° 19 de la Urbanización La Orquídea I Etapa de la ciudad de Neiva, éste bien también se encuentra cobijado por el paz y salvo que expidieron los compañeros permanentes al liquidar su sociedad patrimonial y con la renuncia que entonces hicieron sobre reclamaciones futuras, por lo que el mismo no puede ser objeto de reclamación alguna en este momento.
Como comentario adicional me permito manifestar que este bien en realidad siempre ha sido de propiedad de la Sra. Gloria Zoraida Ortiz Suarez, madre de mi mandante, quien debido a su delicado estado de salud lo pasó a nombre de su hijo Diego Alejandro Montealegre Ortiz según consta en la escritura pública 2851 de fecha 05 de octubre de 2012, otorgada en la notaría primera de Florencia. En esta operación no hubo movimiento de dinero. Posteriormente, mi mandante mediante la escritura pública 1999 de fecha 28 de julio de 2018 pasó la propiedad del bien a su hermano por parte de madre Julio César Guerrero Ortiz, no habiendo tampoco en esta operación ningún movimiento de dinero.
La naturaleza y propiedad real de este bien siempre fue conocida por la demandante quien durante la vigencia de la sociedad patrimonial sabía perfectamente que su verdadera dueña era la Sra. Gloria Zoraida Ortiz Suarez a quien en alguna ocasión la visitó allí.

2. Declaración:

Me opongo a. que se declare que hay lugar a la aplicación de la sanción a que hace referencia el art. 1824 del C.C. que habla expresamente de ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, contemplando la sanción a que da lugar tal conducta, el cual no habla de otras consecuencias como la indexación o intereses.

La oposición a esta sanción procede porque la conducta atribuida a mi mandante tal como el ocultamiento de bienes, nunca tuvo lugar debido a que la demandante siempre tuvo conocimiento de lo que pasaba con los bienes incluidos en esta demanda, unos porque ni siquiera habían sido adquiridos durante su vigencia, ubicado en la ciudad de Neiva porque quiso expresamente dejarlo por fuera porque tenía conocimiento que realmente pertenecía a la Madre del demandado, el apartamento de Adarves porque había sido vendido antes que naciera la sociedad patrimonial, quedando tan solo el automóvil Renault que fue inventariado y la moto Suzuki que se excluyó debido a que era de uso personal del demandado. Sobre cada uno de estos bienes, siempre hubo un total conocimiento de la demandante, y estos aspectos incidieron en que en la liquidación de la sociedad patrimonial tan solo se incluyera el automóvil Renault que por la misma razón no puede ser objeto de este proceso. Fue debido a este conocimiento que en la escritura pública número 2621 de fecha 18 de noviembre de 2016 otorgada en la notaría treinta y tres (33) de Bogotá, que contiene las capitulaciones matrimoniales y como preámbulo al matrimonio que a continuación se celebró el día 17 de diciembre de 2016, en ella consta expresamente que se excluyen de la futura sociedad conyugal por ser bienes propios de Diego Alejandro Montealegre Ortiz los siguientes: a) Departamento interior 8 del Conjunto Agrupación Rincón de los Ángeles Superlote 21, ubicado en la Diagonal 7 A Bis C N° 73 B – 42 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-992565. b) El apartamento 303 y garaje 34 del Conjunto residencial Portofino, ubicados en la carrera 13 N° 147 – 30 de esta ciudad, distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 50N- 20466242 y 50N – 20466209 de la Oficina de registro de Bogotá, Zona Norte, respectivamente, adquiridos el día 28 de septiembre de 2016, cuando la sociedad patrimonial se encontraba disuelta, mediante la escritura pública número 2063 de fecha 16 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría 33 del círculo de Bogotá y nada impedía que mi mandante lo hiciera y menos que los recibiera por donación de su padre. No puede venir entonces la demandante a manifestar ahora que no sabía sobre estas cosas relacionadas con cada bien.

3. Declaración:

Me opongo a que se declare que existió simulación en cuanto a la operación de venta relacionada con el inmueble situado en la carrera 34 N° 14 A – 09 de la ciudad de Neiva, distinguido con el número de matrícula de inmobiliaria 200 - 53813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, que como se dijo realmente es propiedad de su señora madre del demandado y se pasó a nombre de mi mandante para proteger el bien debido a su delicado estado de salud y luego este transfirió su propiedad a nombre de su medio hermano el día 28 de julio de 2018 según consta en la escritura pública 1999 de la notaría cuarta del círculo de Neiva, operación totalmente lícita, debido a que no tenía ningún impedimento o restricción para hacerla pues la sociedad patrimonial se encontraba disuelta y los compañeros permanentes se habían declarado a paz y salvo y renunciado a cualquier reclamación futura.

EN CUANTO A LAS CONDENAS:

Siendo claro Sr. Juez que la presentación de este acápite no se ajusta a lo establecido en el art. 82 del C.G.P puesto que no se sabe si son otras pretensiones adicionales a las anteriores y si unas son principales y las otras accesorias o todas tienen la misma categoría, me refiero a ellas como sigue:

Se solicita en primer lugar condenas por desvío, distracción y ocultamiento doloso de los bienes sociales de conformidad con el art. 1824 del Código civil que dice:

“...<OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

1. Condena,

Me opongo a lo solicitado en esta condena que solicita que el demandado sea condenado a restituir los bienes contemplados en el numeral 1. de las declaraciones solicitadas, sus frutos y aumentos y cualquier otro elemento del haber social que hubiere sido distraído, u ocultado al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, sustraído por cuanto como se ha venido diciendo, mi mandante no incurrió en los hechos que se le endilgan de manera abusiva y temeraria por cuanto la demandante conocía la situación de cada bien y libremente aceptó no incluirlos en la liquidación de la sociedad patrimonial, unos porque ni siquiera se habían adquirido y otros por los motivos expuestos al referirme a la declaración 2ª solicitada, lo que condujo a que los compañeros se declararan a paz y salvo por concepto de la liquidación de su sociedad patrimonial y renunciaran a cualquier reclamación futura.

2. Condena.-

Por los mismos motivos expuestos en el punto anterior, me opongo a que se decrete la condena solicitada en este punto debido a que en primer lugar no todos los bienes tienen la misma categoría y no pudieran tener el mismo tratamiento por los motivos que se han venido exponiendo, y porque al haber realizado todas las operaciones que se hicieron en común con la compañera en forma lícita y a la luz del día, mi mandante no tenía porqué salir de sus bienes, a pesar de que era libre para hacerlo, lo que ratifica que su conducta siempre estuvo libre de oscuros intereses o propósitos. Los bienes que no entraron en la liquidación de la sociedad patrimonial no fue por ocultamiento, sino porque unos fueron adquiridos después de que esta fuera liquidada, otros ya se habían vendido antes de que naciera la sociedad patrimonial como es el caso del apartamento de Adarves, otro no se incluyó como fué el caso de la motocicleta Suzuki y finalmente en cuanto al lote 5 de Neiva, sencillamente porque se sabía a ciencia cierta que era de la Sra. Madre del demandado, por lo que la hoy demandante consideró su exclusión perfectamente justa, pues los entonces compañeros permanentes no invirtieron en su adquisición ni un solo peso y se sabía a ciencia cierta que no se tenía la intención real de transferir su propiedad.

3. Condena.-

Me opongo a que se condene a mi mandante a lo pedido en cuanto al 50% de las rentas sobre el apartamento 403 del Conjunto residencial ADARVES, por sustracción de materia pues este inmueble al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial no existía, pero ni siquiera llegó a formar parte de la misma, debido a que se compró y vendió antes de que entre los compañeros permanentes se cumplieran los dos años de convivencia y por tanto cuando se hicieron las operaciones de compra y de venta no había nacido todavía la sociedad patrimonial.

En cuanto al 50% de las rentas por concepto de arrendamiento, presuntamente causadas por el lote 5 de la Urbanización La Orquídea de la ciudad de Neiva, no hay lugar a que se condene a mi mandante a pagarlas puesto que este bien se dejó con pleno conocimiento de la demandada por fuera de la liquidación de la sociedad patrimonial, debido a que pertenecía a la Sra. Madre del demandado y eso determinó que fuera afectado por el paz y salvo expedido por los cónyuges entre sí y por la consiguiente renuncia a cualquier reclamación futura por este concepto.

Adicionalmente debo manifestar que el estimativo en cuanto a los dos aspectos de este punto, es caprichoso, sin fundamento y carente de técnica, sin ningún soporte técnico que lo respalde y obedece a una simple apreciación personal del apoderado y su mandante sin aportar vestigio alguno que lo respalde, lo que hoy resulta inaceptable, motivo por el cual desde ya me permito objetarlo.

4. Condena.

Nuevamente y con otra presentación se insiste en la sanción contemplada en el art. 1824 del código civil, a la cual me opongo por cuanto como se ha venido diciendo, no hubo en ningún momento ocultamiento, ni dolo como se afirma respecto a los bienes de la sociedad patrimonial que dejaron de inventariarse al momento de su liquidación, pues la demandante tenía pleno conocimiento que lo que no fue inventariado, como se ha explicado ampliamente unos bienes incluidos en esta demanda, ni siquiera se habían adquirido, por lo que inventariarlos como parte de ella resulta manifiestamente improcedente, el del Conjunto ADARVES nunca fue de la sociedad patrimonial debido a que esta no había nacido, el lote 5 de la ciudad de Neiva se dejó expresamente por fuera debido a que pertenecía realmente a la Sra. Madre del del demandado y el carro se incluyó en el inventario y posterior liquidación de la sociedad conyugal por lo que es improcedente que se incluya como no relacionado, siendo que la demandante no quiso recibir el 50% del valor de su venta debido a que no quería saber nada de su ex esposo y la motocicleta Suzuki no fue incluida porque servía para el transporte alterno del demandado.

5. Condena.

Esta condena solicitada es consecuencia de que se llegue a declarar la anterior y por tanto nuevamente me opongo a ella por los mismos motivos ya expuestos y tratados en varias partes de esta contestación. Además, su solicitud en la forma expuesta es improcedente pues el art. 1824 del C.C. ya contempla con claridad la sanción aplicable .

6. Condena.-

Me opongo a la condena solicitada porque sencillamente el demandado no las ha realizado a pesar de que puede hacerlo.

7. Me opongo a esta condena solicitada, tomando en cuenta que no hay ningún motivo que justifique lo pedido, tal como se ha explicado.

8. Me opongo a esta solicitud y por el contrario, solicito al Sr. Juez se sirva condenar en costas del proceso a la demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me refiero a ellos en su orden como sigue:

1. Es cierto. Aclarando que la unión marital de hecho existió entre el 20 de mayo de 2007 y el 16 de septiembre de 2016 cuando se declaró su existencia y liquidó la sociedad patrimonial mediante la escritura pública 2063 de fecha 16 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá.
2. Es cierto.- Aclarando que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes de este proceso, se dijo que de la misma había nacido una sociedad patrimonial y se procedió a liquidarla.
3. Es cierto. La inclusión en el inventario de la sociedad patrimonial de tan solo el automóvil Renault de placas CVP 459 obedeció al consenso a que llegaron los compañeros por los motivos ya explicados.
4. Es cierto.-
5. Es cierto.-
6. ES cierto.- Esto obedeció a que el automóvil se venía depreciando aceleradamente, la demandante había asumido una actitud de no hablar con mi

mandante y habiendo surgido un comprador, no se justificaba hacer doble gasto inscribiendo la propiedad del automóvil a nombre de los dos y luego la de venta del mismo, por lo que mi mandante procedió a venderlo en la suma de \$ 9.172.000.00 a la empresa Américas Car Group Colombia S.A.S y luego quiso entregarle el 50% a la demandante, pero esta se negó a tratar con él cualquier asunto.

7. Es cierto. -
8. Es cierto. - Esto obedeció a que debido a que esta fue excluida de la sociedad patrimonial porque el demandado la utilizaba como transporte alternativo para su servicio, y por consiguiente, después que esta fue liquidada podía disponer libremente de ella.
9. Es cierto.- El demandado adquirió el inmueble mediante la escritura citada en este hecho, pero poco después y antes de que naciera la sociedad patrimonial puesto que no habían transcurrido dos años desde el inicio de la convivencia de los compañeros permanentes, que se dio desde el día 20 de mayo de 2007, según consta en la escritura de liquidación de la sociedad patrimonial número 2063 del 16 de septiembre de 2016, otorgada en la notaría 33 de Bogotá, procedió a venderlo a Armando Hernández Hernández, como consta en la escritura pública número 4554 de fecha 06 de agosto de 2008 otorgada en la notaría 20 de Bogotá. El comprador, solo con ocasión del presente proceso, tuvo conocimiento que en el certificado de libertad de este inmueble no aparecía como propietario por motivos que se ignoran, por lo que al tiempo que lo estoy citando a este proceso, el interesado ya ha presentado la respectiva reclamación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para las correcciones del caso.
10. Es cierto. Más justo es aclarar que aunque legalmente figuró por un tiempo a nombre de mi mandante, la propietaria real fue siempre su señora madre Gloria Zoraida Ortiz Suarez quien debido a su delicado estado de salud para prever cualquier eventualidad derivada de la misma, decidió ponerlo a nombre de su hijo, sin que hubiera ningún movimiento de dinero y luego este acordó con ella pasarlo a nombre de su hermano por parte de madre, Julio César Guerrero Ortiz, según consta en la escritura pública 1999 de fecha 28 de julio de 2018 de la notaría cuarta de Neiva. Este fue el motivo por el cual los compañeros acordaron no incluirlo dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial. La demandante por supuesto siempre tuvo conocimiento de las circunstancias que rodeaban este inmueble pues incluso había estado de visita en el mismo y sabía perfectamente que en este habitaba la Sra. Madre del demandado.
La venta hecha por el demandado en el año 2018 fue perfectamente lícita puesto que al liquidarse la sociedad patrimonial este bien no se incluyó en el inventario, habiéndose declarado los intervinientes entre sí a paz y salvo y renunciado a cualquier reclamación futura sobre la misma.
11. Es cierto. Como se dijo en el punto anterior esta venta obedeció a un acuerdo de familia debido a la precariedad de la salud de la Sra. Madre del demandado y debido a las demás consideraciones legales que se incluyeron al contestar este punto mi mandante estaba legalmente habilitado para hacerlo.
12. Es cierto.- Me refiero a lo consignado en el hecho 12 y un nuevo 11 que seguramente se duplicó involuntariamente, pero solicito que se tenga en cuenta que ambos puntos se refieren a inmuebles que nunca pertenecieron a la sociedad patrimonial porque para la fecha en que esta se liquidó no aparecían a nombre de ninguno de los compañeros permanentes y que el anterior propietario Sr. Melquisedec Montealegre Díaz, padre del demandado quería donárselos desde antes de la liquidación de la sociedad patrimonial y que esta operación no

se había hecho debido a que los impuestos para donación eran muy altos. Liquidada la sociedad patrimonial se procedió a efectuar esta operación haciéndola aparecer como una venta, pero sin que haya habido movimiento de dinero. Estos inmuebles son: a) Departamento interior 8 del Conjunto Agrupación Rincón de los Ángeles Superlote 21, ubicado en la Diagonal 7 A Bis C N° 73 B – 42 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C- 992565. Y B) El apartamento 303 y garaje 34 del Conjunto residencial Portofino, ubicados en la carrera 13 N° 147 – 30 de esta ciudad, distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 50N- 20466242 y 50N – 20466209 de la Oficina de registro de Bogotá, Zona Norte, respectivamente, fueron adquiridos cuando la sociedad patrimonial se encontraba disuelta, según consta en la escritura pública número 2169 de fecha 28 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría 33 del círculo de Bogotá. Esta operación de venta fue lícita por las razones expuestas, porque mi mandante y su padre no tenían ningún impedimento legal para hacerla y porque en el fondo el verdadero negocio era una donación ya que mi mandante no tenía la capacidad económica, ni el dinero para pagar de contado las sumas que se derivan del precio de estos dos inmuebles.

13. NO ES CIERTO.- La parte actora deberá probar la afirmación temeraria que le atribuye dolo a la conducta asumida por el demandado Diego Alejandro Montealegre Ortiz al liquidar la sociedad patrimonial y al aceptar en el intervalo entre ésta y la firma poco después, de la escritura pública 2621 de fecha 18 de noviembre de 2016 otorgada en la notaría 33 de Bogotá, que contiene las capitulaciones matrimoniales, copia de la cual acompaño a esta contestación, en donde consta que la demandante aceptó expresamente excluir de la sociedad conyugal próxima a derivarse del matrimonio que se celebró el día 17 de diciembre de 2016 el apartamento 303 y el garaje 34 del Conjunto Residencial Portofino y el departamento interior 8 del Conjunto Agrupación Rincón de los Ángeles Superlote 21, ambos de la ciudad de Bogotá. Si ambos instrumentos fueron otorgados con el lleno de las formalidades que la ley establece y contienen manifestaciones de voluntad bilaterales, cómo puede alegarse después de más de dos años que lo firmado fue un engaño, cuando a continuación la demandante procedió a contraer matrimonio con el demandado. Otra cosa es el resultado posterior que después de un tiempo registró la unión matrimonial al irse descomponiendo poco a poco hasta registrarse su terminación. Solo ahora después de mucho tiempo, no resulta lógico que la actora alegue un presunto fraude en relación con los bienes y menos que su antiguo compañero se los ocultó, lo cual no resulta lógico por lo anotado, pues por ningún lado que se miren los hechos ocurridos entonces, no aparecen las conductas que se le atribuyen a mi defendido.

14. NO ES CIERTO.- La relación existente entre los compañeros permanentes, para la época en que decidieron liquidar la sociedad patrimonial, transitaba entonces por senderos armónicos y de entendimiento mutuo, hasta el punto que decidieron darle una mayor estabilidad legal mediante el abandono de la unión marital de hecho, para asumir el papel de casados, aspiración justa que se cumplió con la celebración de su matrimonio civil el día 17 de diciembre de 2016. Esta conducta de la pareja no tiene nada de extraño, y obedeció simplemente a un deseo mutuo derivado del entendimiento armónico que existía entre sus miembros. Si esto no fuera el soporte de la conducta que ambos observaron en dirección al matrimonio, entonces, sencillamente hubieran seguido como compañeros o esta convivencia se hubiera terminado.

Lo que sucede Sr. Juez es que, en las relaciones humanas, lo que hoy está bien, mañana es susceptible de cambiar y eso les ocurrió a las partes de este proceso. Esto es consecuencia del vaivén de los sentimientos, las circunstancias y las conductas que rodean a los individuos que conforman nuestra sociedad.

Como se dijo atrás el paso a nombre de Diego Alejandro Montealegre Ortiz de dos inmuebles que pertenecían a su padre Melquisedec Montealegre Díaz, bajo

la figura de compraventa no tiene porqué considerarse dolosa o que lesiona los intereses de su excompañera, pues no se hizo dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial y en ella no se utilizaron dineros extraídos de la misma. Afirmar lo contrario debe probarse.

15. NO ES CIERTO.- La celebración de un matrimonio no tiene y no puede tener un propósito doloso. Es un acto válido y lícito mientras cumpla los requisitos que la ley establece para su validez. En el caso presente, este aspecto no fue atacado. De otra parte, que beneficio podía perseguir de manera puntual mi mandante al casarse con la demandada, si a nivel personal venían conviviendo y a nivel patrimonial ella no poseía ninguna clase de bienes en los cuales pudiera pensarse que el demandado tenía algún interés. De tal manera que aquí no hay más que un juicio de valor personal, sin fundamento jurídico.

16. No es un hecho.- Lo afirmado no tiene relevancia, ni pertinencia con el objeto de este proceso. Son sucesos posteriores a la unión marital de hecho que no tienen nada que ver con los bienes de ésta.

17. NO ES CIERTO.- El apoderado de la demandante tal vez considere que con manifestar una y otra vez lo mismo respecto a las conductas de mi mandante, calificándolas como dolosas sin ningún fundamento legal o fáctico y simplemente emitiendo juicios de valor sin respaldo alguno, puedan conducir a crear en el Sr. Juez algún grado de certeza de que las cosas sucedieron de una manera diferente a como las pruebas existentes indican. Esta misma conducta la predica de la notaría 33 de Bogotá, donde se realizaron varios de los actos escriturales, lo cual es perfectamente válido, pues todos tenemos alguna donde nos agrade realizar nuestras operaciones sin que ello pueda ser objeto de crítica. Además, si considera que alguno de los instrumentos otorgados allí lo fue con violación de la ley, está obligado a denunciar el hecho ante las autoridades competentes. Como quedará probado en el curso del presente proceso, Diego Alejandro Montealegre Ortiz, nunca ocultó bienes de la sociedad patrimonial, quedando claro que mi mandante siempre actuó en consenso con su compañera, esto se tradujo en el texto de la liquidación de la sociedad patrimonial y en el texto de las capitulaciones matrimoniales que ratificaron en gran manera lo que se deduce de la primera y después la conducta de mi mandante ha sido consecuente en todo sentido con lo que la ley le permitía hacer.

18. No es un hecho que tenga que ver directamente con el objeto de este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR HABERSE DECLARADO LAS PARTES EN FORMA RECÍPROCA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y RENUNCIADO A CUALQUIER RECLAMACIÓN FUTURA..

Fundamento esta excepción en lo establecido al respecto por el código civil:

“ **ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”

En materia de bienes, se ha aceptado desde siempre que los particulares pueden disponer libremente de ellos, gravarlos, donarlos o transferir su propiedad, siempre que no afecten derechos de otras personas. Por tanto, las partes de este proceso, no teniendo impedimento alguno para hacerlo y no afectando a terceros acreedores, procedieron a liquidar su sociedad patrimonial en la forma que lo hicieron, excluyendo algunos bienes contemplados en esta demanda, pues no todos los relacionados eran legalmente de la sociedad patrimonial como se ha dicho.

Las partes de este proceso en las cláusulas Decima Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta de la escritura 2063 de fecha 16 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y se liquidó la sociedad patrimonial, manifestaron lo siguiente:

1. En la parte final de la cláusula Décima Segunda se declararon “ a paz y salvo por todo concepto derivado de su unión marital de hecho, cesación de los efectos civiles de la unión marital y de la sociedad patrimonial (sic) aquí declarada en los términos expuestos, renunciando a reclamaciones posteriores en relación con ganancias derivadas de la sociedad patrimonial hasta hoy vigente y que finaliza con el presente acto liquidatorio ”.
2. En la cláusula Décima Tercera los compañeros permanentes nuevamente manifiestan que “ se declaran a paz y salvo entre sí, por concepto de ganancias, compensaciones, igualaciones, restituciones, legados en razón de herencias, donaciones o por bienes propios aportados a la unión marital de hecho y que declaran conocer en forma pormenorizada y exacta el verdadero estado de los negocios sociales ”.
3. Además, en la cláusula Decima Cuarta manifestaron: “ Declaran igualmente ambos compañeros que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o alguna deuda o a cualquier otra pretensión ya sea judicial o extra judicial encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte, la partición del activo aquí consagrada ”. Es mío el resaltado y subrayado de los textos.

Lo consignado en la escritura pública 2063 de fecha 16 de septiembre de 2016, otorgada en la notaría 33 del círculo de Bogotá, es un instrumento absolutamente legal, otorgado con el lleno de los requisitos exigidos por la ley y las manifestaciones de voluntad expresadas por las partes intervinientes y consignadas en su texto fueron verdaderas, conscientes y expresadas sin engaño o coerción y por tanto nuevamente debo manifestar que la afirmación de dolo contenida varias veces en la demanda es manifiestamente temeraria, pues se está emitiendo un juicio de valor en contra de la conducta de mi mandante sin que exista ningún fundamento para ello, solamente basado en el cambio tardío de criterio de uno de la firmantes, la entonces compañera del demandado. No de otra manera puede explicarse que primero suscribió la escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial, al corto tiempo firmó las capitulaciones matrimoniales y a continuación celebró el contrato de matrimonio. Se puede aceptar acaso que en los tres actos fue engañada, cuando se trataba de una persona de más de 30 años en pleno uso de sus facultades mentales?. Porqué solo después de más de dos años de celebrados estos actos y cuando se produjo el rompimiento de la unión marital, la hoy demandante considera que hubo engaño o dolo en la conducta de mi representado. Debo al respecto expresarle Sr. Juez que las escrituras públicas y su contenido representan una de las pruebas documentales más serias y sólidas que se puedan presentar en el quehacer procesal.

Lo consignado en la escritura de liquidación de la sociedad patrimonial abarca todo acto relacionado con los pocos bienes que tenía mi mandante al momento en que esta se suscribió y por los motivos explicados al contestar esta demanda algunos no se incluyeron en la misma y de igual manera, aquellos que posteriormente este adquirió o vendió se les debe aplicar el régimen que se deduce claramente de los apartes citados de las cláusulas Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta de la misma, los cuales tienen toda validez.

Por lo anterior, la presente acción carece de total fundamento y la presente excepción está llamada a prosperar por lo que comedidamente le solicito al Sr. Juez así declararlo, procediendo a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: HABER PRESCRITO LAS ACCIONES QUE TIENEN QUE VER CON LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Fundamento esta excepción en el hecho de que el art. 8° de la ley 54 de 1990 establece lo siguiente: " Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros" .

En el caso presente, sin aceptar que la actora tenga razón en sus pedimentos, la declaración de existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad conyugal se concretaron por vía notarial de común acuerdo, mediante la escritura pública 2063 de fecha 16 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá, por lo que desde entonces han transcurrido tres años y diez meses, dando lugar al fenómeno de la prescripción de cualquier acción encaminada a reclamar bienes de la sociedad patrimonial.

El art. 3° de la ley 979 de 2005 que modificó el 5° de la ley 54 de 1990 dice:

" La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros elevado a escritura pública ante notario " .

En el caso presente, la unión marital de hecho entre los compañeros y la sociedad patrimonial nacida entre ellos, se disolvió mediante la escritura pública número 2063 de fecha 16 de septiembre de 2016, otorgada en la notaría 33 de Bogotá. En la misma fecha y mediante el mismo instrumento se liquidó su sociedad patrimonial.

De conformidad con el art. 8° de la ley 54 de 1990 los cónyuges tenían un año contado desde el día 16 de septiembre de 2016 para adelantar cualquier reclamación que tuviera por objeto la sociedad patrimonial. Sin embargo, cuando mi mandante se notificó de la presente demanda, habían transcurrido más de 3 años y diez meses desde entonces, por lo que considero Sr. Juez que había prescrito la oportunidad para adelantar cualquier reclamación relacionada con la sociedad patrimonial que existió entre ellos.

Esta excepción de acuerdo con la ley, también esta llamada a prosperar y por sí sola es suficiente para enervar en su totalidad las declaraciones y condenas de la demanda.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NEGAR LA SIMULACIÓN INVOCADA EN CUANTO A LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE VENDIDO POR EL DEMANDADO, DISTINGUIDO CON EL NÚMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200- 53813 .

Fundamento esta excepción en contra de la simulación invocada sobre la venta efectuada por mi mandante mediante la escritura pública 1999 de fecha 28 de julio de 20018 otorgada en la notaría cuarta de la ciudad de Neiva a favor de su medio hermano Julio César Guerrero Ortiz, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, en los siguientes argumentos:

1. Solicito se aplique en primer lugar los argumentos explicados en la excepción primera y al contestar en general la demanda, sobre los hechos que rodearon este bien de la Sra. Gloria Zoraida Ortiz Suarez, disponiendo por tanto que no hay lugar a acceder a lo solicitado por cuanto lo manifestado por los compañeros en cuanto al paz y salvo recíproco y renuncia a cualquier reclamación futura que tuviere objeto bienes de la sociedad patrimonial debe comprender este inmueble.
2. Solicito se niegue lo solicitado en cuanto a este bien, por cuanto la simulación deprecada se refiere esencialmente a la acción rescisoria de un negocio jurídico en la que se busca que el deudor no defraude a su acreedor, circunstancia que no aparece por ningún lado en este caso ya que el demandado no era deudor de

la actora, de una parte y ella tampoco acreedora de suma alguna a cargo de éste.

3. De otra parte, la voluntad de las partes involucradas en el contrato de venta, fue posterior a la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando el demandado tenía plena capacidad para disponer libremente del bien y devolverlo a quien era su legítima dueña o a quien esta indicara, tal como ocurrió.
4. Finalmente, porque no hubo una intención oculta de disfrazar el verdadero negocio, sino que este se hizo simplemente con el ánimo de devolver a su verdadera dueña un bien de su propiedad, en el cual reside desde hace mucho tiempo, situación perfectamente conocida por la demandante.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Sr. Juez se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción, y por consiguiente se niegue lo solicitado en la declaración 3ª de la demanda respecto de la simulación en la venta del Lote 5 de la manzana N° 19 de la Urbanización La Orquídea I Etapa, situado en la carrera 34 N° 14 A – 09 de la ciudad de Neiva, distinguido con el número de matrícula de inmobiliaria 200 -53813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad,

SOLICITUD ESPECIAL:

Tomando en cuenta que mi mandante con fecha agosto 06 de 2008 vendió a Armando Hernández Hernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.380.619 0076 de Bogotá, el apartamento 4-03, Torre 7 y el parqueadero 80 que forman parte del Conjunto Residencial Adarves de Castilla P.H., según consta en la escritura pública número 4554 de fecha agosto 6 de 2008 otorgada en la notaría 20 de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1680690 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, respetuosamente me permito solicitar al Sr. Juez se sirva citar al comprador para que esté a derecho en el presente proceso, para lo cual me permito suministrar su dirección: Carrera 72B N° 11 A – 96 Bogotá. Correo electrónico: carol4292@hotmail.com .

Esta solicitud obedece a que por una equivocación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el correspondiente folio de matrícula no aparece inscrito como actual propietario el comprador, lo cual está subsanando.

MEDIOS DE PRUEBA:

Comendidamente me permito solicitar al Sr. Juez se sirva decretar y en su caso practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

Sírvase Sr. Juez decretar y tener como tales para los efectos de la presente contestación de la demanda, las siguientes que me permito aportar: :

1. Copia de la escritura pública número 2621 de fecha 18 de noviembre de 2016 otorgada en la notaría treinta y tres de Bogotá, que contiene las capitulaciones matrimoniales previas a la celebración del matrimonio entre las partes de este proceso, y que son prueba fehaciente que la demandante conocía perfectamente y a fondo lo que ocurría con los bienes que figuraban a nombre de mi mandante, pues no de otra manera hubiera aceptado la exclusión de varios de ellos a través de las capitulaciones matrimoniales.
2. Copia de la escritura pública número 4554 de fecha agosto 06 de 2008 de la notaría 20 de Bogotá relacionada con la venta hecha por Diego Alejandro Montenegro Ortiz a favor de Armando Hernández del apartamento 4-03 Torre siete (7) y parqueadero ochenta (80) que forman parte del Conjunto Residencial Adarves de Castilla P.H., ubicados en calle 11B N° 74-67 de la ciudad de

117

Bogotá, distinguidos con el número de matrícula inmobiliaria 50C – 1680690 de La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

3. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges celebrado el 17 de diciembre de 2016.
4. Copia de la solicitud de corrección del certificado de libertad número 50C-1680690 de fecha 28 de julio de 2020, correspondiente al apto. 4-03 y parqueadero 80 del Conjunto residencial Adarves de Castilla P.H. de la ciudad de Bogotá.
5. Certificado de libertad y tradición del automóvil Renault de placas CVB – 459.
6. Certificado de tradición de la motocicleta de placas JXR97C marca Suzuki.
7. Fotografía en la cual aparece la demandante en el inmueble distinguido como lote 5 de la manzana 19 , Urbanización la Orquídea I Etapa, ubicado en la carrera 34 N° 14 A – 09 de la ciudad de Neiva y que tiene como fecha el 06 de octubre de 2012.
8. Tres (3) copias de apartes de la historia clínica de la Sra. Gloria Zoraida Ortiz Suarez , madre de mi mandante en donde consta su delicado estado de salud, lo que motivó que pasara el lote # 5 de Neiva a favor de Diego Alejandro Montealegre Ortiz.
9. Certificado de libertad actual correspondiente al apartamento 403 del Conjunto Residencial Adarves de Castilla P.H.
10. Solicito al Sr. Juez se sirva tener como tales las documentales presentadas con la demanda.

Testimoniales:

Sírvase Sr. Juez señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas mayores de edad declaren lo que les conste sobre hechos de la demanda que en cada caso se precisan:

1. Melquisedec Montenegro Díaz, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Campoalegre (Huila), residente en el predio rural denominado Villa Samo Vereda Vega de Oriente, Campoalegre (Huila), para que declare lo que le conste sobre los hechos 13,14,15,16 y 17 de la demanda. Correo electrónico: mmontealegre@hotmail.com
2. Gloria Zoraida Ortiz Suárez, mayor de edad y con domicilio en Neiva (Huila), residente en la carrera 34 N° 14 A - 09 de la misma ciudad, para que declare lo que le conste sobre los hechos 10,15,16 y 17 de la demanda. Correo electrónico: Gloriosa158hotmail.com
3. Andrés Felipe Ortiz Garzón, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Florencia (Caquetá), residente en la Carrera 3B N° 12 – 48 Apto. 10 de la misma ciudad, para que declare lo que le conste sobre los hechos 10, 11 y 12 de la demanda. Correo electrónico: afelipeogx@gmail.com
4. Flor Inés Montealegre Díaz, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Tocancipá (Cund), residente en la Calle 13 N° 4E -10, apartamento 5-202 Alameda Parque Residencial de la misma ciudad, para que declare lo que le conste sobre el segundo hecho numerado como 11 de la demanda. Correo electrónico: floridiaz@hotmail.es

Interrogatorio de parte:

Solicito al Sr. Juez se sirva en su oportunidad señalar fecha y hora para que la actora Ruth Millaray Velásquez Domínguez, absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita si hubiere esta posibilidad, le formularé sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Juramento Estimatorio presentado por la demandante:

Me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte actora en cuanto a los frutos civiles de los apartamentos 403 del Conjunto residencial Adarves de Castilla P.H. de la ciudad de Bogotá y el lote 5 de la manzana 19, Urbanización la Orquídea I Etapa, ubicado en la carrera 34 N° 14 A – 09 de la ciudad de Neiva, presentado por la parte actora, por carecer de técnica, ya que obedece a un estimativo personal, sin ningún fundamento o soporte que lo respalde, el cual no puede depender del capricho del interesado o su apoderado, sin ninguna justificación y sin el más mínimo vestigio que indique de donde salen los estimativos, a lo cual se agregan los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación, por lo que el demandado no está obligado a reconocer los frutos civiles que se reclaman en cuanto a estos dos bienes.

ANEXOS:

Acompaño los siguientes: a) Poder. B) Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

DERECHO:

Art. 96 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

- El demandante y su apoderado en las indicadas en la demanda.
- El demandado Diego Alejandro Montealegre Ortiz: En la carrera 68 A N° 24B – 10, Telmex Colombia S.A. de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: montealegre.diego@gmail.com
- El suscrito apoderado del demandado, Alfonso Otero Calderón: En la carrera 8 N° 12 – 21 Of. 609 de Bogotá. Correo electrónico: dejurisotero@hotmail.com

Sr. Juez,

ALFONSO OTERO CALDERON
C.C. 17.067.177 de Bogotá,
T.P. 15.736 del C.S.J.